

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

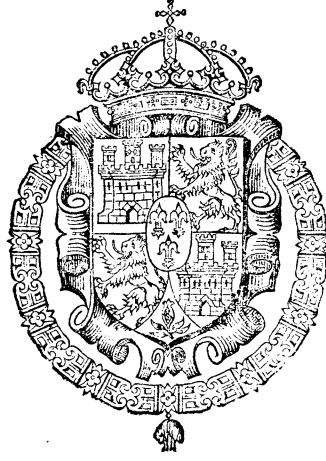
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAUVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion desde diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las circunstancias y distinguidas cualidades que concurren en D. José de Salamanca, Ministro que ha sido de Hacienda y ex-Diputado á Cortés, de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en concederle merced de Título del Reino con la denominacion de Marqués de Salamanca, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, RAFAEL MONIÁRES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y en consideracion á las cualidades que concurren en el Barón Eduardo de Sirtema de Grovestins,

Vengo en concederle merced de Título del Reino con la denominacion de Marqués de Casa-Sirtema, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, RAFAEL MONIÁRES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La moneda de centén se acuñará en lo sucesivo con el nuevo reverso aprobado por Mi en esta fecha, y la leyenda al canto de Rey, Patria, Ley, establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1836.

Art. 2.º Para las monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor, se adoptará el mismo reverso reducido, con las modificaciones que fueren menester; pero estas monedas seguirán acuñándose con la misma clase de virola que hasta aquí.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que se conviertan al nuevo cunio las monedas de oro que existen en circulacion, empezando la recogida por los contenes anteriores al año de 1854, y para que una parte de la nueva labor se ejecute en monedas de 40 y 20 rs. á fin de remediar la escasez de moneda gruesa de plata que en el Reino se experimenta en la actualidad.

Art. 4.º Esta reforma se llevará á efecto segun lo permitan las atenciones del Tesoro público y la cantidad de los créditos destinados en el presupuesto ordinario para los gastos de refundicion de moneda defectuosa.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda Interino, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la paralización en que por diversas causas, y no obstante las repetidas Reales órdenes dirigidas á removerlas, se halla la realizacion del importante proyecto de ferro-carril central de esa isla, del cual solo aparece establecido, y no de una manera perfecta, la seccion comprendida entre la Macagna y Villacera, la Reina (Q. D. G.), deseando imprimir á este asunto toda la actividad necesaria para que dentro del más breve plazo posible adquiera mayor desarrollo del que en la actualidad logran los elementos de prosperidad y fomento que el fértil suelo de una comarca importante de esa rica antilla reclama, y cuyo resultado indudablemente se ha de obtener con la pronta ejecucion de la via férrea ántes mencionada, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por la Direccion de Obras públicas de esa isla y á costa del Estado se practiquen los estudios del expresado camino, bien por secciones ó en su totalidad, segun se considere más conveniente, aprovechando los ya terminados anteriormente, ó los presentados por particulares que lo merezcan, sin

perjuicio de que si alguna empresa ó particular solicitase autorizacion para estudiar cualquiera de las secciones que no lo hubiera sido por la Direccion, pueda V. E. concederla con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Diciembre de 1853, suspendiendo la expresada dependencia los trabajos respecto á la seccion ó secciones de que aquellos se encargen siempre que ofrezcan la suficiente garantia de verificarlo dentro de un breve plazo.

2.º Que bien se hagan los mencionados estudios de una ó de otra manera, remita V. E. á este Ministerio los proyectos para su aprobacion á medida que se completan, y despues de haberse llenado todos los requisitos que para estos casos previene el citado Real decreto de 19 de Diciembre.

Y 3.º Que á la vez que tenga lugar la remision de los proyectos en todo ó en parte, se acompañen los presupuestos detallados con el tipo y forma de subvencion, caso de que se considere necesaria, y se propongan tambien las condiciones facultativas, administrativas y económicas con arreglo á las cuales se ha de efectuar la concesion, para que el Gobierno pueda tenerlas en cuenta al resolver acerca de la misma.

Al propio tiempo espera S. M. del celo con que V. E. promueve y dirige todos los servicios útiles de la provincia de su mando, removerá cuantos obstáculos puedan oponerse de hoy en adelante á la realizacion más inmediata posible de la construccion del ferro-carril central, cuyo proyecto ha mirado y mira el Gobierno con especial interes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1863.

PERMANEZER.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

NEGOCIADO GENERAL.

Disposiciones relativas al personal de las Secciones de Fomento.

11 Setiembre 1863. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Diego del Pozo, Licenciado en jurisprudencia, en la vacante de D. Bonifacio Garcia Pezo, nombrado Oficial del Consejo provincial de Sevilla.

28 id. Idem id. id. á D. Ricardo Hernandez, Licenciado en jurisprudencia en la vacante de D. José Castellano y Conde, nombrado Oficial de la Junta de estadística.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á quienes pudiesen otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Joaquin de Burgos, vecino de Luceña, en la provincia de Córdoba, apelado en rebeldia, sobre pago de cuota y multa impuesta al Burgos en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto: Que el expediente administrativo del que resulta: Que en 28 de Julio de 1861 el Investigador, acompañado de un dependiente de la Autoridad local, pasó á la casa-habitacion de D. Joaquin de Burgos con objeto de averiguar las industrias que ejerciera, y encontró una fabrica de aguardiente montada, con la cabeza al lado de la caldera, y señales de haber funcionado en aquel año.

Que habiendo comparecido Burgos ante el investigador manifestó que estaba inscrito por dos meses en matricula desde que se abrió para el citado año, si bien no funcionó la fabrica en el mismo, quemando en 1860 algunos dias, sin que tuviera presente los meses en que lo hizo, y si que fue despues de Agosto.

Que en atencion á estos antecedentes, la Administracion de Hacienda pública de la provincia propuso que Burgos pagase 5.780 rs. por cuota y 4.200 por multa, ó sea 9.980 por ambas conceptos en los dos años, con cuya propuesta se conformó el Gobernador en decreto de 7 de Enero de 1862.

Vista la demanda que el interesado presentó en el Consejo provincial, acompañándola: 1.º De un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, del que aparece que al formarse la matricula del subsidio industrial para 1860, fué inscrito Burgos por dos meses como fabricante de aguardiente, y por el mismo concepto y período en Noviembre del mencionado año, habiéndolo sido en 1861 al formar la matricula por otros dos meses.

2.º De los recibos dados por el recaudador, en los que consta haber pagado la cuota de las referidas matrículas.

Y 3.º Del documento de haber garantido suficientemente y á satisfaccion de la Administracion el importe de la multa.

En su virtud manifestó que tenía en Luceña una fabrica de aguardiente donde quemaba los vinos tan solo de su cosecha, y los que no podía enajenar ó se basardebían.

Que siempre se habia inscrito en la matricula por dos meses como fabricante de la tarifa.

funcionar, sin que hubiera dado aviso de que iba á principiar como estaba prevenido, y solicitó que se absolviere á la Administracion, declarando subsistente el decreto del Gobernador.

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones.

Vista la prueba ejecutada por el demandante y en ella un informe del Alcalde en que manifestaba que las cabezas de alambique de las fabricas de aguardiente existentes en la ciudad, por regla general y mientras no funcionaban, continuando el sistema adoptado por sus antecesores y por via de precaucion, convenia para evitar todo abuso, estas depositadas en un local de la municipalidad y bajo su inmediata inspeccion, en cuyo caso se encontraba la perteneciente á D. Joaquin de Burgos, á quien se le otorgaba por solicitud que hizo y licencia que le fué otorgada en 18 de Julio de 1861 para componer los desperfectos, habiéndola devuelto en 29 del mismo.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 6 de Noviembre del pasado año de 1862, por la que se revocó el decreto del Gobernador alzando á D. Joaquin de Burgos las condenaciones que por él le fueron impuestas; y mandando en su consecuencia que se le devolvieran los 5.780 rs. que tenía satisfechos por las cuotas del subsidio, y que se cancelara la fianza de los 4.200 de la multa, de cuyo pago se le relevaba, reservando su derecho á la Administracion para que pudiera exigir al Ayuntamiento de Luceña la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal y el auto en que le fué admitida.

Visto el escrito de mejor del recurso presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado con la solicitud en que se revocó el auto apelado, en cuanto por él se releva á Burgos del pago de la cuota y multa á que se le condenó por razón de la providencia gubernativa de 1861, confirmando la providencia gubernativa en este extremo, y teniendo por desistido del recurso en cuanto se refiere á la cuota y multa del subsidio perteneciente á 1860.

Visto otro escrito de mi Fiscal de 27 de Mayo de 1863 acusando la rebeldia al apelado y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada.

Visto el Real decreto de 29 de Octubre de 1852 referente á la contribucion industrial y de comercio, considerando que por lo respectivo á la cuota y multa impuesta gubernativamente á D. Joaquin de Burgos por el año de 1860, se ha desistido el Fiscal representante de la Administracion de la apelacion de la sentencia en que el Consejo provincial absolvió al interesado, revocando la decision gubernativa, y que por lo mismo ha quedado firme en esta parte dicha sentencia.

Considerando, por lo tocante á la defraudacion referente al año de 1861, que no se ha probado por parte de la Administracion que D. Joaquin de Burgos hubiese fabricado aguardiente fuera de los dos meses por que estaba matriculado; pues si bien tenía la cabeza del alambique próxima á él, y en disposicion de funcionar, ha acreditado el interesado con la certificacion del Alcalde, que dicha cabeza de máquina, depositada en el Ayuntamiento desde que concluyó el tiempo de la matricula, le fué entregada para componerla hacia 10 dias, devolviéndose despues al depósito.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Ilevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luyán, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarrí.

Vengo en declarar firme por desistimiento del Fiscal la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba, en lo que se refiere á la defraudacion imputada á D. Joaquin de Burgos por el año de 1860, y en confirmarla en lo demás, mandando se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes; y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Migu I Zorrilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las Islas Canarias y el de primera instancia de Guía, acerca del conocimiento de la demanda entablada por el apoderado á D. Francisco Ramon Santana, contra D. José Bethancour Pinto, sobre rendicion de cuentas.

Resultando que en 11 de Agosto de 1845 acudió el Don José al Juzgado del Gobernador militar de las referidas islas para que le nombrase tutor de sus sobrinos Francisco Ramon y José Antonio Santana, por haber contraído segundas nupcias la madre de los mismos Doña Brigida Bethancour, que acreditado este extremo, se le comitió y le fué discernido dicho cargo, sin que apareza en las actuaciones el motivo por el cual entendió en ellas la jurisdiccion militar, ni si los menores ó su padre disfrutaban fuero.

Resultando que decidido á favor de D. Francisco Ramon Santana el pleito que seguía en aquella Audiencia sobre mejor derecho á los bienes del patronato fundado por Doña Josefina Castrillo, se dio la posesion de ellos al D. José Bethancour Pinto, como tutor del mismo, y despues de haber ampliado de orden de dicho Tribunal la cantidad de 2.000 ps. la fianza que tenía dada á las resultas de la tutela y curaduría, se le entregó tambien el alcance que resultó en sus cuentas al administrador judicial del patronato.

Resultando que D. José Regino Moreno suscitó nuevo litigio contra el menor Santana, para que se declarase con preferencia á este el conocimiento de los citados bienes, lo que así se declaró por sentencia de 11 de Julio de 1852, y que despues de varias diligencias se mandó, por auto de 27 de Octubre de 1856, que el D. José Bethancour Pinto residiera en aquella Audiencia las cuentas de todo el tiempo de la curaduría de su sobrino D. Francisco Ramon.

Resultando tambien que D. José acudió entónces al Juzgado de la Capitanía de Marina, donde presentó su papeleta de matricula y la del menor, pidiendo que se otorgase á la Audiencia para que se hubiese del conocimiento del citado extremo de rendicion de cuentas; y en su virtud se promovió competencia por dicho Juzgado, que no llegó á decidirse.

tu se promovió competencia por dicho Juzgado, que no llegó á decidirse.

Resultando que en 25 de Abril de 1860 D. José Pereira como apoderado de Santana, á virtud del que el mismo le comitiró en 3 de Diciembre de 1849, y D. José Bethancour Pinto, por su propio derecho, otorgaron una escritura, reconociendo el primero haber recibido y examinado las cuentas que este le presentó relativas á la administracion de los bienes del patronato de Doña Josefina Castrillo, y transigiendo ámbos las cuestiones que pudieran resultar de las mismas en la forma que expresaron.

Resultando que D. Francisco Bethancour, nuevo apoderado de Santana, entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Guía, en la que expuso que la citada escritura era nula por no ser bastantes los poderes de Pereira para otorgarla, y haciendo uso de la accion personal que nace del cuasi-contrato de la tutela y curaduría, suplico que se declarase nula y de ningún valor ni efecto la mencionada escritura, y se condenara á D. José Bethancour Pinto á rendir las cuentas documentadas de los bienes de Santana que había administrado, y entregar el alcance que resultara en su contra; bajo apercibimiento de que en otro caso se formarían á su costa de oficio.

Resultando que conferido traslado al D. José, propuso en el Juzgado de la Capitanía general de las Islas Canarias la inhibitoria de jurisdiccion, en cuya virtud se ha formado la presente competencia.

Resultando que el Juzgado militar se funda en que los tutores y curadores deben rendir las cuentas de su administracion ante la Autoridad que los discierne el cargo, porque ante ella constituyen la obligacion, y en que á Bethancour Pinto le fué discernido por la jurisdiccion militar.

Y resultando que el Juez de Guía se apoya en que no consta ni se ha acreditado que el padre de D. Francisco Ramon Santana disfrutase del fuero de guerra en que habiéndose conferido la curatela bajo este error, no puede sentir ahora sin subsanarle el efecto que se pretén; en que aun cuando dicho nombramiento no fuese nulo ni tuviera vicio alguno, no fué la jurisdiccion de guerra, sino la Audiencia la que dio al D. José la administracion de los bienes del patronato, á los cuales se refieren las cuentas que se piden y debe examinar la Autoridad que confirió la administracion, y en que la rendicion de estas cuentas es un incidente de un litigio sobre bienes vinculados, en que solo es competente la jurisdiccion ordinaria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Bicc, considerando que en 1818 se confirió por el Juzgado de Guerra de las Islas Canarias á D. José Bethancour el cargo de tutor y curador de sus sobrinos Francisco, Ramon y José Antonio Santana, previas las diligencias de aceptación, juramento y fianza.

Considerando que como tal tutor y curador del menor Francisco Ramon litigó repetidamente en la Audiencia y obtuvo la posesion de un patronato fiscal.

Considerando que sobre las resultas de la administracion de bienes que habían sido del pupilo, celebró con el apoderado de este D. José Pereira escritura de transaccion en 1860.

Considerando que está ó no obligado D. José Bethancour á dar segunda vez cuentas al nuevo apoderado, don Francisco, es indudable que se refieren á la administracion de unos bienes que como tutor demandó, que como tal obtuvo, y cuya gestion hubo de asegurar avanzando á 2.000 ps. la fianza prestada ante el Tribunal de Guerra.

Y considerando que las cuentas son una consecuencia de la tutela por todos reconocida, y que el Tribunal que la discierne es el competente para entender en las resultas de su ejercicio.

Por tanto que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de las Islas Canarias, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, por lo cual se poseen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Bicc, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1863.—Gregorio Canito Garcia.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA núm. 228 de 16 de Agosto último.

Deposito en la Caja general de Depósitos.

Table with names and amounts for the Manila earthquake relief subscription.

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Table with names and amounts for the Secretariat of the Council of Ministers.

CONSEJO DE ESTADO.

Señores Consejeros.

Table with names and amounts for the Council of State members.

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Table with names and amounts for the Secretariat of the Council of Ministers.

CONSEJO DE ESTADO.

Señores Consejeros.

Table with names and amounts for the Council of State members.

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Table with names and amounts for the Secretariat of the Council of Ministers.

CONSEJO DE ESTADO.

Señores Consejeros.

Table with names and amounts for the Council of State members.

Rs. cénts.

Main table of names and amounts, including various officials and their respective values.